

**INFORME DE
CONTRIBUCIONES**

**PROYECTO DE
OBSERVACIÓN
GENERAL DEL
COMITÉ CONTRA
LA DESAPARICIÓN
FORZADA SOBRE
MUJERES, NIÑAS Y
DESAPARICIÓN
FORZADA.**



BÚSCALAS



INFORME DE CONTRIBUCIONES

Contribución del Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y el CLADEM Perú a la convocatoria del Proyecto de Observación General del Comité contra la Desaparición Forzada sobre mujeres, niñas y desaparición forzada

 <p>FLORA TRISTÁN CENTRO DE LA MUJER PERUANA</p>	<p>www.flora.org.pe postmast@flora.org.pe (511) 4331457 Dirección: Parque Hernán Velarde N° 42 Lima</p>
--	--

 <p>CLADEM PERÚ</p>	<p>https://cladem.org/nosotras-donde-estamos/peru Cladem.peru@gmail.com FB: https://www.facebook.com/ClademPeru Dirección: Jr. Caracas N°264, Jesús María, Lima, Perú – CP 1507</p>
---	---

Julio, 2025

ANTECEDENTES

1. El Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán es una ONG fundada en 1979 y cuenta con estatus consultivo especial ante el ECOSOC. Tiene como misión institucional el combatir las causas estructurales que restringen la democracia, el ejercicio de derechos y la ciudadanía de las mujeres en su diversidad. En consecuencia, se propone incidir en la ampliación de la ciudadanía de las mujeres y en las políticas y procesos de desarrollo para que respondan a criterios y resultados de igualdad y justicia de género. Además, la institución cuenta con experiencia en la asesoría especializada y litigio nacional de casos de mujeres desaparecidas.
2. El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM) es una red regional que reúne a mujeres y organizaciones comprometidas con un enfoque sociojurídico feminista, con presencia en 15 países de la región. En el Perú CLADEM está integrada por 15 organizaciones y profesionales independientes de Piura, La Libertad, San Martín, Amazonas, Lima, Junín, Arequipa y Cusco. Nuestra misión es aportar para la transformación de la sociedad desde una perspectiva de interseccionalidad, que reconoce la diversidad cultural, étnico-racial, sexual, intergeneracional y social, incidiendo para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos humanos de todas las mujeres, eliminar la discriminación y la violencia de género, y abogar por la igualdad y la justicia de género en la región
3. El presente informe se elabora centrándose en lo estipulado en el Artículo 2° de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU, 2006), se entiende por desaparición forzada:

“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento del paradero de la persona desaparecida.”

(cursiva nuestra)

En el marco de ello se reconocen tres (03) elementos claves para la identificación de una desaparición forzada¹:

- Privación de libertad
- Participación directa o indirecta del Estado
- Ocultamiento del paradero

Sin embargo, cuando se han analizado muchos de los casos de desapariciones de mujeres, sobre todo aquellas relacionadas a la violencia feminicida, trata de personas, redes de criminalidad organizada u otras formas de violencia de género, han sido tratadas como desapariciones cometidas por actores privados o particulares, dejando fuera del alcance y análisis el concepto de desaparición forzada. Esta interpretación, lamentablemente, omite la responsabilidad estatal que puede surgir por omisión y la estructura discriminatoria de género que permite, tolera o perpetúa estas desapariciones.

En este sentido, se ha establecido que la **pasividad estatal** frente a denuncias de desaparición **puede constituir aquiescencia o consentimiento implícito**. En virtud del derecho internacional, los Estados tienen obligaciones específicas relacionadas con la debida diligencia, lo que se vuelve en obligaciones estrictas cuando se trata de mujeres o niñas, debido a la conexidad que puede existir entre una desaparición y otros actos de violencia de género^{2 3}.

4. En el contexto peruano, de manera sucinta, se ha venido advirtiendo desde diferentes instituciones como la Defensoría del Pueblo y organizaciones de la sociedad civil, que las autoridades a cargo de los mecanismos de búsqueda no los activan adecuadamente y que existe un trato diferenciado cuando la mujer desaparecida es: joven, tiene origen indígena o afroperuana, migrante o proveniente de zonas rurales⁴. Ello demostraría que el Estado peruano puede ser considerado como responsable por desaparición forzada en muchos de estos casos, por su **omisión institucional reiterada y sistemática**, especialmente cuando hay un patrón de negligencia institucional frente a mujeres desaparecidas.

¹ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias. Acerca de las desapariciones forzadas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/about-enforced-disappearance>

² Comité contra la Desaparición Forzada. Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. 2003. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F10&Lang=en

³ ONU Mujeres. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

⁴ Defensoría del Pueblo. 2024. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-advierte-incremento-del-13-de-mujeres-desaparecidas-a-nivel-nacional/> Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y Amnistía Internacional Perú. Las mujeres que nos faltan. 2021. Disponible en: <https://www.flora.org.pe/publicaciones/peru-las-mujeres-que-nos-faltan/>

5. **No obstante, consideramos importante señalar que las desapariciones de mujeres y niñas representan una grave vulneración de múltiples derechos humanos.** Según lo establecido en la Recomendación General N°02 del Comité de Expertas del MESECVI⁵, y en consonancia con los artículos 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará, el fenómeno de la desaparición de mujeres y niñas se origina en estructuras de poder profundamente desiguales entre hombres y mujeres, y no debe limitarse a contextos de conflicto armado o regímenes autoritarios.
6. De acuerdo a esta Recomendación General se reconoce que la desaparición forzada puede producirse tanto por acción directa del Estado como por su omisión frente a actos cometidos por particulares. Si bien ambas situaciones generan consecuencias jurídicas para el Estado, es importante diferenciar entre la participación activa del Estado en la desaparición de una mujer y los casos en que esta ocurre a manos de terceros en un contexto de inacción o tolerancia institucional. En este sentido, el Comité subraya la importancia de analizar el contexto estructural de violencia contra las mujeres para comprender adecuadamente la responsabilidad estatal y la gravedad de estos hechos. Así, indica:

*“Por ello, el Comité considera que cuando existe un contexto de violencia generalizada contra las mujeres, entendido este desde los estándares de la Corte, así como un patrón continuado de desapariciones de mujeres, existe entonces **participación del Estado por omisión activa**. Esto conlleva que dichas desapariciones estén sucediendo bajo la tolerancia y/o aquiescencia del Estado, y por lo tanto, califiquen como desapariciones forzadas de mujeres (...)”*

(cursiva y negrita nuestra)

7. El Comité MESECVI ha advertido que existen múltiples formas de violencia contra las mujeres en la región que incluyen la desaparición como parte de patrones sistemáticos, como ocurre en casos de trata de personas, violencia sexual, feminicidio y otros. Estas situaciones, aunque no estén vinculadas directamente a contextos bélicos, configuran violencias estructurales de género.
8. Además, se subraya que la desaparición forzada de mujeres puede generar afectaciones agravadas, particularmente cuando se acompaña de violencia sexual, con consecuencias como embarazos impuestos o no deseados. La misma recomendación señala que en varios países latinoamericanos se registra un alto número de desapariciones de mujeres y niñas, aunque su magnitud real sigue siendo difícil de establecer debido a la falta de registros sistemáticos y la persistencia del subregistro.

PREVENCIÓN

9. Los Estados tienen la obligación de tener una estrategia de **prevención integral**, es decir, deben prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

⁵ MESECVI. Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará. 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.250-ES.pdf>

10. Ahora bien, respecto al **deber de prevención**, tal y como se citó en el documento Amicus Curiae presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ en el caso *Lilia Alejandra García Andrade y otros vs. México* haciendo referencia al caso *González y otras, “Campo Algodonero”, vs. México*, se ha establecido el estándar de los “dos momentos”. El primero, se realiza antes de la desaparición de la víctima, mientras que el segundo se aplica después de la denuncia. La obligación de prevención en el primer momento existe un deber general, por el cual el Estado debe garantizar un marco jurídico idóneo, servicios públicos efectivos e identificar causas y factores de riesgo en casos de violencia contra las mujeres. En el segundo momento, opera una obligación de prevención especial, que implica la adopción de acciones de búsqueda e investigación para ubicar a la mujer reportada como desaparecida, bajo los parámetros de debida diligencia reforzada⁷.
11. Para el Perú, la Defensoría del Pueblo ha sostenido en diversas comunicaciones que existe un patrón de negligencia estatal en la prevención, especialmente en las etapas previas a la desaparición, cuando las víctimas ya habían alertado situaciones de riesgo⁸.
12. Por ejemplo, informó que para el año 2020, el 25% de las víctimas de feminicidio habían sido reportadas como desaparecidas, en el 2021 de los 141 feminicidios el 19%, en el 2022 de los 137 feminicidios el 16%, en el 2023 de los 150 feminicidios el 21% y en el 2024 de los 170 feminicidios el 15%⁹. Como se aprecia, además de haber una conexidad entre las desapariciones de mujeres y las múltiples formas de violencia de género, existe una situación de desprotección que desampara a mujeres y las sigue exponiendo al *continuum* de violencias.
13. Por su parte, el Protocolo Modelo de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres de ONU Mujeres señala que toda acción estatal frente a casos de desaparición debe considerar los factores de riesgo asociados a la violencia de género previa, tales como antecedentes de violencia familiar, acoso, explotación sexual, entre otros¹⁰. Por tanto, la prevención de desapariciones requiere identificar patrones de riesgo, intervenir tempranamente y actuar con debida diligencia reforzada, particularmente cuando las víctimas son mujeres jóvenes, adolescentes, indígenas, rurales, migrantes u otra situación que las ponga en mayor vulnerabilidad.
14. Así mismo, es importante relevar que los sistemas de alertas no solo son herramientas que contribuyen a la búsqueda de las mujeres desaparecidas; por el contrario, son instrumentos que pueden configurarse como parte de la prevención. De acuerdo a los Principios Rectores

⁶ En adelante Corte IDH.

⁷ Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. *Amicus Curiae presentado ante la Corte IDH en el caso Lilia Alejandra García Andrade y otros vs. México*. 2025. Disponible en: <https://www.flora.org.pe/publicaciones/amicus-curiae-ante-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-caso-lilia-alejandra-garciaandrade-y-otros-vs-mexico/>

⁸ Defensoría del Pueblo. *Noticia: Se debe fortalecer acciones de prevención respecto a desapariciones de mujeres*. 2023. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-se-debe-fortalecer-acciones-de-prevencion-respecto-a-desapariciones-de-mujeres/>

⁹ Defensoría del Pueblo. *Reporte de Igualdad y No Violencia ¿Qué pasó con ellas? Años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024*. Disponibles en: https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/categorias_de_archivos/reporte/

¹⁰ ONU Mujeres. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*. 2014. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

para la Búsqueda de Personas Desaparecidas¹¹ se reconoce que la prevención implica medidas institucionales rápidas y eficaces, tales como: alerta inmediata, el análisis de patrones de riesgo y la integración de indicadores de género, edad, raza o situación social para activar respuestas estatales.

Recomendaciones:

- El reconocimiento de los sistemas de alerta temprana como instrumentos centrales de prevención, y no solo de búsqueda. Incorporando indicadores de género y riesgo en todas las bases de datos y sistemas de alerta temprana.
- Fortalecer la capacitación con enfoque de género a operadores policiales, fiscales, judiciales, personal de acompañamiento legal y/o defensores públicos, personal de acompañamiento psicosocial y personal de salud en la prevención de desapariciones.
- Garantizar la seguridad y la efectividad de la protección a mujeres víctimas de múltiples formas de violencia de género con el fin de evitar posibles situaciones de desaparición.
- Que los Estados impulsen e implementen planes locales de prevención y atención de las desapariciones de mujeres. De manera que se fortalezca la información sobre las rutas de atención, divulgación de notas de alerta, entre otras acciones.

BÚSQUEDA

15. La Corte IDH ha establecido que las primeras horas posteriores a una desaparición son determinantes para lograr la localización con vida de la persona afectada (*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*). En virtud de ello, el Estado tiene el deber de activar de manera inmediata mecanismos especializados de búsqueda y asegurar una coordinación interinstitucional efectiva, sin incurrir en dilaciones injustificadas. Esta obligación adquiere una intensidad aún mayor cuando la persona desaparecida es una mujer, particularmente en contextos atravesados por la violencia de género, donde los patrones estructurales de discriminación exigen una respuesta urgente y con enfoque diferenciado¹².

16. El Comité contra la Desaparición Forzada también ha desarrollado este estándar. El Principio Rector N.º 1 de los Principios Rectores de Búsqueda de Personas Desaparecidas, elaborados por dicho comité, establece que toda búsqueda de una persona desaparecida debe partir de la presunción de vida. Este principio impone a los Estados la obligación de orientar sus acciones de búsqueda bajo el enfoque de que la persona desaparecida continúa con vida hasta que se obtenga evidencia concluyente en contrario.

Además, de acuerdo a estos principios, el deber de búsqueda: *i*) es inmediato, *ii*) debe contar con recursos institucionales propios y *iii*) debe desarrollarse con independencia de la sanción penal, priorizando la localización con vida de la persona desaparecida.

17. A ello se suma lo establecido en la jurisprudencia interamericana, la cual señala que, en el marco de un contexto de violencia generalizada, “los Estados tienen impuesta una

¹¹ Comité contra la Desaparición Forzada. *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*. 2019. Disponible en: <https://docs.un.org/es/CED/C/7>

¹² Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. *Amicus Curiae presentado ante la Corte IDH en el caso Lilia Alejandra García Andrade y otros vs. México*. 2025. Disponible en: <https://www.flora.org.pe/publicaciones/amicus-curiae-ante-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-caso-lilia-alejandra-garciaandrade-y-otros-vs-mexico/>

responsabilidad reforzada”¹³. En consecuencia, cuando se traten de casos de desapariciones de mujeres surge el deber de debida diligencia estricta¹⁴, la cual exige a los Estados una intervención inmediata y oportuna.

En efecto, desde el momento en que una mujer es reportada como desaparecida, el Estado debe garantizar acciones de búsqueda exhaustivas, continuas y coordinadas, hasta dar con su paradero, atendiendo siempre al riesgo diferenciado que enfrentan las mujeres en razón de género.

18. Es importante mencionar que el género puede ser considerado la causa o consecuencia de la desaparición de las mujeres. En algunas ocasiones las mujeres son desaparecidas por una razón de género, por su condición de mujer. En otras, como efecto de la desaparición puede conllevar una razón de género, debido a la existencia de riesgos o afectaciones particulares, son las mujeres quienes son más vulnerables¹⁵.
19. A pesar de estos estándares, en el Perú, por ejemplo, la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas se ve constantemente obstaculizada por deficiencias institucionales, vacíos normativos y sesgos de género. Esto ha sido documentado en diferentes investigaciones de sociedad civil.¹⁶ Entre las principales barreras se encuentran:
 - Falta de un sistema especializado con enfoque de género: La ausencia de un sistema que reconozca la violencia estructural que enfrentan las mujeres dificulta la búsqueda efectiva y oportuna. A esto se suma, falta de recursos y de personal especializado, a falta de capacitación sostenida y específica en materia de desapariciones y su relación con otras modalidades de violencia como el feminicidio.
 - Deficiencias en la cooperación interinstitucional e interoperabilidad: La colaboración ineficiente entre instituciones como los Centros de Emergencia Mujer (CEM), centros de salud, puntos de control migratorio y empresas de telecomunicaciones privadas, retrasa y complica las acciones de búsqueda.
 - Carencia de información estadística desagregada: La falta de datos detallados sobre las desapariciones limita la comprensión del fenómeno y la formulación de estrategias efectivas de atención y prevención.
 - Seguimiento insuficiente de casos: La ausencia de mecanismos adecuados para monitorear y dar seguimiento a los casos dificulta la identificación de patrones y la implementación de medidas preventivas.
20. En muchos casos, se ha reportado que las denuncias no son tomadas con seriedad desde el primer momento. Agentes del estado reproducen estereotipos de género y restan credibilidad a las denuncias de desaparición de mujeres, obstaculizando así la activación de los protocolos de búsqueda. El Comité MESECVI en su Recomendación N°02 señala que los Estados deben

¹³ González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párrafo 283. Este criterio fue reiterado por la Corte en los fallos “Velásquez Paz y otros Vs. Guatemala”, “Véliz Franco y otros Vs. Guatemala”, “J. Vs. Perú”.

¹⁴ González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párrafo 283. Este criterio fue reiterado por la Corte en los fallos “Velásquez Paz y otros Vs. Guatemala”, “Véliz Franco y otros Vs. Guatemala”, “J. Vs. Perú”

¹⁵ Observatorio sobre Desaparición e Impunidad en México. *Nombrarlas para Encontrarlas*. 2021. Disponible en: https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/nombrarlas_para_encontrarlas_odim_flacso.pdf

¹⁶ Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y Amnistía Internacional Perú. *Las mujeres que nos faltan*. 2021. Disponible en: <https://www.flora.org.pe/publicaciones/peru-las-mujeres-que-nos-faltan/> Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y Amnistía Internacional Perú. *No estamos todas*. 2023. Disponible en: <https://www.flora.org.pe/publicaciones/no-estamos-todas/>

tomar las medidas necesarias para que operadores de justicia y entes receptores de denuncias no revictimicen a los familiares de las víctimas a causa de la tolerancia institucional a la violencia contra las mujeres y a estereotipos de género frente a esta problemática al momento de recepcionar las denuncias, ni durante la búsqueda e investigación de estos casos.

Esta **inacción inicial** puede resultar **letal**, especialmente cuando la desaparición es el preludio de un feminicidio o de explotación en redes de trata u otras formas de violencia de género.

21. En el caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH concluyó que la utilización de estereotipos de género en la investigación de la desaparición y muerte de una joven constituía una violación de derechos humanos. Además de señalar, una vez más, que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de las mujeres¹⁷.

Recomendaciones:

- El reconocimiento del derecho a la búsqueda como obligación autónoma e inmediata de los Estados, independiente del proceso penal.
- La obligación de los Estados de contar con registros genéticos, bancos de datos de personas no identificadas, y sistemas interconectados de búsqueda.
- La inclusión activa de las familias y organizaciones feministas como sujetos coadyuvantes en el proceso de búsqueda.
- La prohibición expresa del uso de estereotipos de género en la recepción de denuncias y en la evaluación del riesgo de los casos de mujeres desaparecidas.
- Fortalecimiento de la cooperación interinstitucional e interoperabilidad: Mejorar la colaboración entre instituciones públicas y privadas, asegurando la voluntad política y la inclusión de herramientas que faciliten el intercambio de información y la búsqueda efectiva.

INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO

22. La etapa de investigación y juzgamiento en casos de desapariciones de mujeres, niñas y adolescentes en el Perú enfrenta serios desafíos estructurales. La falta de tipificación penal adecuada, la baja especialización del sistema de justicia, los estereotipos de género arraigados y la revictimización institucional impiden que estos casos sean investigados con la debida diligencia reforzada y estricta que exigen los estándares internacionales. Estas deficiencias no solo perpetúan la impunidad, sino que colocan al Estado en una situación de responsabilidad internacional.

23. A nivel general hay una ausencia en el reconocimiento explícito de la desaparición de mujeres por particulares. En el año 2022, en el Perú se reconoció a la desaparición de mujeres por particulares como una modalidad de violencia en el Reglamento de la Ley N° 30364¹⁸. Con ello, el Perú, se convirtió en el primer y, hasta el momento, único país de América Latina reconocer este tipo de desapariciones como una manifestación autónoma de violencia de género, y no únicamente como un problema de seguridad o criminalidad común. Dando cumplimiento a las recomendaciones del Comité MESECVI en su Recomendación N°02¹⁹

¹⁷ Corte IDH, caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 213.

¹⁸ Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

¹⁹ MESECVI. Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará. 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.250-ES.pdf>

cual instaba a los estados a tipificar la desaparición de mujeres como una forma de violencia basada en género.

No obstante, este “avance” no se ha traducido en cambios sustantivos en la práctica estatal, la brecha entre el reconocimiento normativo formal y la implementación activa de lo aprobado sigue estando vigente. La inclusión de la desaparición de mujeres por particulares en el mencionado reglamento no ha sido acompañada ni con protocolos especializados, ni lineamientos claros para operadores policiales, fiscales y judiciales, ni recursos para atender esta problemática desde la dimensión del género,

24. Por otro lado, el reconocimiento e interpretación del delito de desaparición forzada establecida por los Estados, en muchos casos, deja por fuera una gran cantidad de casos en los que la omisión estatal es evidente.
25. Esto se contrasta con las recomendaciones hechas por el Comité contra la Desaparición Forzada, que ha instado en anteriores ocasiones a los Estados a adoptar una definición amplia de desaparición forzada que contemple formas indirectas de participación del Estado, incluyendo omisión, aquiescencia y tolerancia institucional. Se deben incorporar tipos penales que recojan todos los elementos constitutivos de esta figura delictiva.
26. Los Estados tienen la obligación internacional de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de desaparición forzada. Obligación que ha sido ampliamente desarrollada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En el caso de las mujeres, esta diligencia debe ser reforzada, conforme al artículo 7.b. de la Convención Belém do Pará y al artículo 2 de la Convención CEDAW, así como a diferentes recomendaciones emitidas por el Comité CEDAW, como la Recomendación N°33²⁰ y la Recomendación N°35²¹ que hacen énfasis en el deber estatal de debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra las mujeres, sean perpetrados por agentes estatales o no estatales. Es decir, los Estados no solo deben investigar cuando hay una denuncia formal, sino que tienen el deber proactivo de actuar de una manera rápida, efectiva y con perspectiva de género desde el primer momento.

27. Por su parte, la Corte IDH, en casos como *González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, estableció que la falta de investigación diligente en contextos de violencia estructural contra mujeres constituye por sí misma una violación a la Convención Americana. Este fallo también introdujo el concepto de contexto de riesgo por razones de género, el cual obliga al Estado a activar mecanismos de protección e investigación sin necesidad de pruebas concluyentes sobre un crimen²².

²⁰ Comité CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. 2015. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

²¹ Comité CEDAW. Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. 2017. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

²² Corte IDH, *Caso González y otras, “Campo Algodonero”, vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258.

28. El artículo 12° de la Convención Contra las Desapariciones Forzadas señala que toda denuncia debe dar a lugar a una investigación pronta, imparcial e independiente, incluso cuando no exista una denuncia formal, pero existen elementos para sostener una presunta desaparición. A ello se suma que, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas añaden que a dicha investigación se debe integrar: *a)* perspectiva de género y edad, *b)* uso de pericias forenses con enfoque diferencial y *c)* participación activa de los familiares en el proceso²³.
29. En muchos casos de América Latina, incluido el Perú, esto no ocurre. Las investigaciones tienden a cerrarse sin hallar a las mujeres desaparecidas, sin profundizar en los posibles delitos conexos (violencia feminicida, violencia sexual, trata de personas y otros) lo cual vulnera derechos como el acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas y sus familias.
30. Además, la revictimización por parte del sistema de justicia está muy arraigado, sea con omisiones, filtración de información, culpabilización de la víctima y/o sus familiares, constituyen una forma de violencia institucional, prohibida en instrumentos como la Convención Belém Do Pará y reconocida por la Corte IDH en casos como *V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua*²⁴.
31. El artículo 4° de la Convención contra las Desapariciones Forzadas exige a los Estados tomar las medidas necesarias para tipificar este delito en su legislación. En el caso de desapariciones de mujeres cometidas por particulares, la falta de sanción efectiva por parte del Estado —o la ausencia de una categoría penal autónoma— puede ser interpretada como una forma de aquiescencia estatal, especialmente si el Estado tenía conocimiento del riesgo y no actuó con debida diligencia.
32. Los Estados tienen la obligación de investigar con perspectiva de género. En el caso *González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, se estableció que los Estados deben adoptar protocolos específicos para la investigación de desapariciones de mujeres, considerando los patrones de violencia de género y las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas.
33. Esta obligación, en línea con lo que señala la Recomendación N°02 de la MESECVI, también implica el uso de una perspectiva interseccional, es decir, las autoridades deben considerar factores como la edad, etnicidad, condición socioeconómica, orientación sexual, vivir con discapacidades, religión, migrantes, identidad de género, territorio de procedencia entre otras, los cuales colocan a las mujeres en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Recomendaciones:

- Exigir a los Estados parte adoptar una definición amplia del delito de desaparición forzada en sus legislaciones o adoptar como un delito específico a las desapariciones de mujeres cometidas por particulares.
- Requerir la creación de unidades fiscales y policiales especializadas en desaparición con enfoque de género.
- Promover la adopción de protocolos de investigación con estándares internacionales y diferenciados por género, edad, pertenencia étnica y contexto territorial, además de considerar otros factores de vulnerabilidad.

²³ Comité contra la Desaparición Forzada. *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*. 2019. Disponible en: <https://docs.un.org/es/CED/C/7>

²⁴ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua*, Sentencia de 08 de marzo de 2018, párr. 289.

- Asegurar mecanismos disciplinarios y sancionadores para funcionarios públicos que incumplan su deber de debida diligencia en la investigación de desapariciones de mujeres.
- Asegurar el acceso a la justicia y el derecho a la verdad para las familias y el círculo social cercano de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas.
- Garantizar personal especializado y sensibilizado para la atención de casos de mujeres desaparecidas en todas las etapas procesales. Garantizando también la gratuidad de los servicios legales para un acompañamiento permanente y respetuoso de los derechos de las víctimas y sus familiares.

PARTICIPACIÓN EN PROCESOS DE BÚSQUEDA Y DERECHO DE ASOCIACIÓN

34. El derecho a participar activamente en los procesos de búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas constituye una dimensión esencial de los derechos humanos, particularmente cuando se aborda desde un enfoque feminista interseccional. Esta participación no se limita al acceso a información o asistencia en procesos judiciales, sino que representa una forma de ejercer ciudadanía, agencia política y justicia colectiva frente a violencias estructurales.
35. La invisibilización histórica de las mujeres como sujetas de derecho en contextos de búsqueda ha reducido su rol a figuras auxiliares, excluyendo sus saberes, demandas y estrategias de resiliencia comunitaria. En territorios rurales e indígenas, donde los mecanismos estatales son precarios o inexistentes, el conocimiento local y la organización comunitaria han resultado claves en la localización de personas desaparecidas. Sin embargo, estos esfuerzos suelen ser deslegitimados o criminalizados, afectando gravemente el derecho a participar.
36. Diversos instrumentos jurídicos internacionales y regionales sustentan este derecho. La Convención de Belém do Pará (arts. 7b y 8) obliga a los Estados a garantizar la participación de las mujeres en la formulación de políticas y en todas las acciones relacionadas con la erradicación de la violencia. La CEDAW, en su artículo 7, establece el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política.
37. Por su parte, el Comité de Expertas del MESECVI, en su Recomendación General N°02, reconoce que dicha participación es esencial frente a patrones de violencia que incluyen la desaparición, aun fuera de contextos de conflicto armado²⁵. Además, la Declaración sobre Personas Desaparecidas afirma el derecho de las familias a conocer la verdad y a involucrarse en las investigaciones.
38. En complemento, el mismo Comité ha resaltado en su IV Informe Hemisférico que las mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia —y por extensión sus familiares en contextos de desaparición— deben ser reconocidas como sujetas de derecho en sus propios procesos de justicia, lo cual exige que puedan participar activamente en todas las etapas de las investigaciones y procesos judiciales, y que se procure garantizarles el derecho a conocer la verdad sobre los motivos de la desaparición²⁶.

²⁵ MESECVI. Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará. 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.250-ES.pdf>

²⁶ Comité de Expertas del MESECVI. *IV Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Capítulo América Latina: Acceso a la justicia, la verdad y la reparación: Desafíos estructurales y progresos institucionales.* 2025. Disponible en: <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/Informe%20Hemisfe%CC%81rico%20-%20Capi%CC%81tulo%20LA.pdf>

39. Adicionalmente, los estándares internacionales reconocen a los familiares como víctimas directas de las desapariciones, víctimas directas del delito cuyo sufrimiento es continuo y prolongado, con una incertidumbre constante y con impactos psicosociales profundos. El artículo 24.1° de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece como “víctima” a la persona desaparecida pero también a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.
40. Para el caso peruano, la Ley N.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar” contempla el derecho de las víctimas a participar en el proceso judicial, pero no establece mecanismos específicos para la intervención activa de las familias en los procesos de búsqueda. Esta omisión genera barreras institucionales para una participación efectiva.
41. Las mujeres familiares de desaparecidas enfrentan múltiples obstáculos: estigmatización, criminalización por su activismo, e invisibilización institucional. Ausencia de sistemas articulados de registro, invisibilización mediática y precariedad institucional, situación común en toda América Latina.

Recomendaciones:

- Reconocimiento del derecho a la participación de los familiares de mujeres y niñas desaparecidas como un eje transversal en la búsqueda. Esto implica no solo adecuar los marcos legales existentes, sino también transformar la práctica institucional para que incluya la legitimación del duelo como acción política, y la eliminación de etiquetas que estigmatizan la desaparición (como “evasión” o “fuga voluntaria”).
- Garantizar este derecho de participación de los familiares de mujeres y niñas desaparecidas como una forma de reparación simbólica, empoderamiento social y garantía de no repetición.
- Exigir a los Estados garantizar un acompañamiento psicosocial continuo y duradero en el tiempo que permita a los familiares atravesar los procesos de búsqueda e investigación con acompañamiento psicoemocional que les permita transitar la ruta en condiciones dignas y manejar el dolor.

PROTECCIÓN

42. La desaparición de mujeres y niñas, genera impactos profundos en sus familiares, quienes se convierten en víctimas indirectas de una violencia estructural de género. Esta afectación no se limita al sufrimiento emocional prolongado, sino que se manifiesta en la revictimización institucional, el estigma social, la criminalización por ejercer el derecho a buscar, y la negligencia estatal frente a sus demandas. Por ello, el derecho a la protección debe ser reconocido como una obligación integral del Estado, que contempla medidas de seguridad, atención psicosocial, acceso a la justicia, justicia medidas de seguridad adaptadas al contexto territorial y cultural, garantías de no repetición y reparación simbólica.
43. Las mujeres que lideran procesos de búsqueda en Perú y otros países enfrentan amenazas, violencia institucional y negligencia. Algunos ejemplos de esta afirmación:

- Caso *Lilia Alejandra García Andrade y otras vs. México*, donde frente al feminicidio de su hija, Norma Andrade (madre de Lilia Alejandra García) ha desempeñado un papel fundamental en la defensa de los derechos humanos en México, especialmente en la lucha contra los feminicidios en Ciudad Juárez. Aunque ha sido víctima de atentados contra su salud y su vida, hoy es una activista y defensora de derechos humanos que cofundó la organización “Nuestras Hijas de Regreso a Casa”, convirtiéndose en una figura emblemática en la denuncia de la violencia feminicida y la búsqueda de verdad y justicia²⁷.
- Caso de feminicidio antecedido por desaparición de *Solsiret Rodríguez Aybar*, en Perú. Frente a la desaparición de su hija, Rosario Aybar (madre de Solsiret) y Carlos Rodríguez (padre de Solsiret), a pesar de recibir constantes situaciones de revictimización y violencia institucional por parte del estado peruano, continuaron exigiendo verdad y justicia²⁸. Esta violencia la vivieron desde el momento en el que se intentó interponer por primera vez la denuncia por desaparición, recibiendo de parte de las autoridades peruanas que su hija se habría ido por voluntad propia o por estar “con la cabeza caliente”. Años después de mucha lucha y exigencia se dieron con parte de los restos de Solsiret Rodríguez. En el año 2020 el Ministro del Interior pidió “perdón en nombre del Estado peruano” por la “negligencia e insensibilidad” con que inicialmente actuaron las autoridades como la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior²⁹.

Rosario Aybar actualmente es una activista y defensora de derechos humanos, pertenece a la colectiva Familias Unidas por Justicia: Familiares de Víctimas de Feminicidio y ha sido condecorada con el Premio Nacional "Ángel Escobar Jurado" por su incansable lucha por encontrar justicia para su hija desaparecida y por representar a todas las madres que buscan a sus seres queridos. Este premio fue otorgado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) en reconocimiento a su lucha que aún continúa en curso.

44. Las familias, no reciben apoyo emocional y económico de manera sustentada, no se dispone de programas y grupos de apoyo oficiales para estas familias. A nivel de la comunidad, y las autoridades no hay conciencia la dimensión del problema y la afectación psicosocial grave en las familias de desaparecidas, sin atención especializada. Esta protección debe adaptarse a las condiciones territoriales, culturales y sociales en las que viven los familiares, especialmente mujeres indígenas, afrodescendientes, rurales y migrantes. Implica valorar sus saberes, evitar su silenciamiento institucional y reconocer su rol político en los procesos de verdad y justicia.

²⁷ Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. *Amicus Curiae presentado ante la Corte IDH en el caso Lilia Alejandra García Andrade y otros vs. México*. 2025. Disponible en: <https://www.flora.org.pe/publicaciones/amicus-curiae-ante-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-caso-lilia-alejandra-garciaandrade-y-otros-vs-mexico/>

²⁸ Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y Amnistía Internacional Perú. *Las mujeres que nos faltan*. 2021. Disponible en: <https://www.flora.org.pe/publicaciones/peru-las-mujeres-que-nos-faltan/>

²⁹ Ministerio del Interior. *Ministro Morán se compromete a sancionar a policías que incumplieron funciones en caso Solsiret*. 2020. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/84753-ministro-moran-se-compromete-a-sancionar-a-policias-que-incumplieron-funciones-en-caso-solsiret>

45. Diversos instrumentos internacionales refuerzan este derecho. La Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en su art. 24° reconoce explícitamente a los familiares como víctimas con derecho a medidas integrales. La Convención de Belém do Pará obliga a los Estados a actuar frente a todas las formas de violencia que afecten a las mujeres y sus entornos. El Comité CED ha recomendado a Perú (Observaciones de 2019) que adopte protocolos específicos para proteger a las familias denunciantes, evitando represalias y garantizando una atención especializada. La Recomendación General N.º 2 del MESECVI visibiliza la necesidad de protección diferenciada en contextos de desaparición que no necesariamente están vinculados a conflicto armado o dictadura.
46. En el ámbito jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado precedentes clave. En los casos *Gómez Palomino vs. Perú* (2005) y *Anzualdo Castro vs. Perú* reconoció que los familiares sufren daños graves a su integridad personal y tienen derecho a medidas de reparación, atención y protección. En *La Cantuta vs. Perú* (2006), se estableció que el Estado debe garantizar seguridad, verdad y apoyo psicosocial a quienes denuncian desapariciones.
47. La protección es también política: permite a las familias continuar con la búsqueda, reclamar justicia y reconstruir memorias colectivas. Este derecho debe ejercerse sin estigma, con respaldo institucional efectivo, y como parte de una justicia de género que reconoce no solo el daño, sino también el poder transformador de las víctimas y sus comunidades.

Recomendaciones:

- Reconocer a los familiares como víctimas con derechos propios, no solo como testigos o denunciantes.
- Diseñar protocolos de protección con enfoque territorial, cultural y de género.
- La exigencia de la garantía de la atención psicosocial continua para los familiares, debe incluir el reconocimiento del derecho al duelo y a la memoria.
- Evitar estereotipos institucionales que desacrediten a los familiares.

REPARACIÓN

48. Desde una perspectiva de derechos humanos, los familiares deben ser reconocidos como víctimas legítimas, con pleno derecho a reparación integral. Esta reparación va más allá de la compensación económica: exige medidas simbólicas, atención psicosocial, participación en procesos judiciales y garantías institucionales de no repetición.
49. La normativa internacional avala este enfoque. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (art. 24) establece el derecho de los familiares a una reparación adecuada. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará reconocen el impacto de la violencia estructural, en especial contra las mujeres, y obligan a los Estados a garantizar medidas restaurativas. Además, los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Reparación (2005) establecen cinco formas esenciales de reparación: restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

50. De acuerdo a la Declaración sobre Personas Desaparecidas las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible.
51. Los órganos de tratados han reforzado este marco. El Comité CED instó a Perú (2019) a reconocer a los familiares como víctimas con derecho a medidas concretas. El Comité CEDAW, en sus observaciones de 2022, recomendó reformar el Plan Integral de Reparaciones (Ley N.º 28592) para incorporar un enfoque sensible al género y a las desapariciones fuera del conflicto armado. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas ha subrayado que el deber de reparar es extensivo a todas las formas de desaparición, incluyendo aquellas que se vinculan con trata, feminicidio o violencia sexual.
52. En el ámbito jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado este enfoque en casos emblemáticos contra Perú (*Gómez Palomino, Anzualdo Castro y La Cantuta*), donde determinó que los familiares tienen derecho a actos públicos de reconocimiento, atención especializada, rehabilitación emocional y participación en procesos judiciales. El Compendio sobre Reparaciones con Perspectiva de Género (CIDH, 2023) refuerza esta línea, destacando el deber estatal de adoptar medidas que reconozcan el rol político de las familias y su lucha contra la impunidad.
53. Muchos de los procesos de reparación hacia los familiares se han centrado en compensaciones económicas, sin abordar dimensiones simbólicas, colectivas y estructurales. Las niñas víctimas de desaparición forzada son relegadas de las políticas de memoria y justicia.
54. La reparación debe ser transformadora, no reproductora del orden patriarcal, y estar basada en la justicia de género, la memoria desde las mujeres y garantías de no repetición. Esto implica romper con narrativas patriarcales que culpabilizan a las víctimas o banalizan sus desapariciones (como las “fugas por amor”), así como promover justicia colectiva, el reconocimiento de las memorias desde las mujeres y reformas institucionales que garanticen la no repetición.

Recomendaciones

- Institucionalizar procesos de reparación simbólica y comunitaria (monumentos, rituales, memoria viva, reconocimiento público del daño colectivo).
- Incluir el enfoque intergeneracional en programas de reparación, reconociendo el impacto sobre hijas/os de desaparecidas.
- Garantizar medidas de reparación económica adecuadas frente al daño sufrido, dirigidas tanto a familiares como a quienes hayan asumido responsabilidades derivadas de la desaparición, en particular de las mujeres que asumen cuidados producto de la situación de desaparición.
- Garantizar la atención psicosocial y sostenida para las familias, lo cual debe incluir un acompañamiento especializado en salud mental para niñas, niños, adolescentes y personas bajo responsabilidad y/o cuidado de la mujer desaparecida, quienes afrontan procesos emocionales complejos tras la desaparición de sus madres o cuidadoras.
- Se debe incluir un enfoque intergeneracional en los programas de reparación, reconociendo los impactos que existen a largo plazo en hijas e hijos de las mujeres desaparecidas.